

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

RAD. E. 20.0075.00

Ejecutante: Iveth Sánchez Castellón

Ejecutado: Fabián Alfonso Chaparro Fonseca

Santa Marta, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente, encontró esta Funcionaria que en el presente proceso se libró mandamiento de pago desde el pasado 11 de septiembre de 2020 (No. 09), y en memorial obrante en los numerales 71 y 72 del expediente digital, la parte ejecutante acreditó que el ejecutado había fallecido, aportando el nombre de sus herederos, ante lo cual por auto del 4 de abril de 2022 (No. 76) se requirió a la parte ejecutante para que aportara prueba de la calidad de herederas de ALIX y MERY CHAPARRO JIMÉNEZ en calidad de hijas y YUBIS JIMÉNEZ, en calidad de cónyuge; igualmente que suministrara los datos de ubicación e identificación, de quienes debían entrar a ocupar el lugar de demandados dentro del proceso, así como informar si tenía conocimiento del proceso de sucesión que se hubiere iniciado, con ocasión de la muerte del ejecutado, indicando el Juzgado donde se estaba tramitando y si se habían reconocido herederos, con el fin de informar la dirección de notificación de los mismos, siendo esta la última actuación, por lo que se ha encontrado en estado de inactividad por más de un (1) año.

Es el querer del legislador el que los procesos judiciales se adelanten con celeridad, por ello en el numeral 1º del artículo 42 del C.G del P., establece como deber del Juez, avanzar los trámites de una manera rápida, apoyándose en la regla técnica de la economía procesal y facultándolo para señalar términos cuando el ordenamiento no los fije, entre otras herramientas para cumplir con dicho deber. Correlativamente a ello el artículo 72 del C.G. del P. le impone deberes a las partes y sus apoderados, y en su numeral 1º le dispone la necesidad de actuar con lealtad y buena fe.

Por tanto, una vez se presenta la demanda, el Juez está compelido a emitir un pronunciamiento y actuar con toda la diligencia necesaria, admitida la demanda, empieza a regir el deber inicialmente del

demandante y notificado al demandado, gravita para el demandado y para todo sujeto procesal y el director del proceso.

Con el artículo 317 del C.G.P., pretende el legislador establecer una consecuencia a la actividad pasiva y consiguiente desconocimiento del demandante y de cualquier otro sujeto de las diferentes cargas que el legislador les impone a lo largo del proceso, necesarias para adelantar de manera rápida el proceso, y descongestionar los despachos judiciales.

La norma en cita prevé dos tipos de situaciones:

✓ Con requerimiento previo, prevista en el numeral primero de la norma, ante cualquier inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso. En cuyo caso tras el requerimiento, la parte de quien dependa la actuación, cuenta con 30 días para cumplirla.

✓ Sin requerimiento previo, prevista en el numeral segundo de la norma, ante la inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso:

a. Por un (1) año para los que no tienen sentencia.

b. Por dos (2) años, para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En estos casos el término que se cuenta, es el que permanezca en secretaría sin que se realice actuación alguna.

Una de esas actuaciones que cumple con tal condición, es la notificación, que sin lugar a dudas es una carga que pesa sobre el demandante y ella se entiende concluida cuando se agotan las diferentes etapas que se describen en los artículos 291 a 293 del C.G. Del P, o en la Ley 2213 de 2022 y aunque en ella interviene tanto el despacho como el demandante, la carga es exclusiva de éste. No se exige reconvención a la parte de quien se espera el impulso, como tampoco ausencia de culpa de esta, solo el que objetivamente se dé la paralización.

En el caso súbdice mediante auto del 4 de abril de 2022, se requirió a la parte ejecutante tal como se anotó líneas arriba. Dicho auto fue insertado en el estado el 5 de abril del mismo año, es decir que, desde ese mismo día estuvo disponible en secretaría para impulso, pero de ahí solo salió para emitir este pronunciamiento.

Por lo tanto, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, dispone: "*Cuando un proceso o actuación de*

cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Así pues, tal como se mencionara, el expediente ha permanecido en secretaría desde que se emitió el auto de requerimiento, esto es del 4 de abril de 2022, sin que se haya aportado memorial alguno por parte del ejecutante que dé continuidad a la Litis, por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P. y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el levantamiento de medidas cautelares que se encuentren vigentes, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso Ejecutivo seguido por IVETH HORTENCIA SANCHEZ CASTELLÓN contra FABIÁN ALFONSO CHAPARRO FONSECA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes en este proceso. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, en firme la presente providencia archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Monica De Jesus Gracias Coronado

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b14c671713887976a033b44325dfbb952e43de72aab48d85e45b7e3f50bca40**

Documento generado en 11/05/2023 04:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>